

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos 2021

Expediente: 2021-00220
Demandante: JOSÉ CIRILO GÓMEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Al Despacho, para decidir sobre la viabilidad del medio de control de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulado por José Cirilo Gómez Suárez, en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Cundinamarca.

Del examen del petitorio se tiene que, ocurre para el caso *sub lite*, la materialización de la causal de impedimento predicada de esta judicatura, en función de lo normado en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 1º, cuyo tenor literal reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**". (Negrilla fuera del texto original)*

Resultando lo anterior aplicable por mandato directo del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, modificada a su vez por la Ley 2080 de 2021; por lo que advierte la suscrita, que se procederá a la declaratoria del mentado impedimento y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente medio de control con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

II. LA DEMANDA

2.1. Hechos relevantes

Indica el accionante a través de su apoderado judicial que, los hechos que suponen el génesis de las presentes diligencias, obedecen a su continuo e ininterrumpido desempeño como funcionario de la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Cundinamarca desde el año 1995 hasta la fecha, que en virtud de su condición, ha sido acreedor de la denominada *bonificación judicial*, creada por el Gobierno Nacional a partir de las negociaciones colectivas entre este y los funcionarios de la Rama Judicial, estando dichos acuerdos y prerrogativas, reglamentados en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, pero que, desconociendo la naturaleza de la contraprestación, los mismos han sido desdibujados en su naturaleza de factor salarial, lo que supone una ruptura de los principios constitucionales sobre la regresión en materia laboral.

Itera que, mediante solicitud dirigida a la Dirección Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, el accionante pretendió la extensión de los efectos patrimoniales sobre el cómputo y liquidación de las prestaciones sociales y de la seguridad social, en virtud de la colocación de la llamada *bonificación judicial* como factor salarial. Petición desestimada mediante comunicado GSA-30860 -radicado 20215920006371.

2.2. Petitorio

Invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende José Cirilo Gómez Suárez, sean despachadas a su favor, las siguientes pretensiones insertas en el líbello genitor:

“(…)

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo, Oficio N° GSA-30860 radicado N° 20215920006371 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual negó a mi poderdante la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial para liquidar prestaciones, por cuanto vulnera la normativa en que debió fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales.

2. Que como consecuencia de lo anterior la administración acceda a inaplicar por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 de 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: “y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de funcionario.

4. Que se efectué el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” en favor de mi poderdante así:

a. Para el doctor José Cirilo Gómez Suarez, en calidad de empleado judicial, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal.

5. Que se condene en costas a la entidad accionada.

6. Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Menesteroso resulta indicar que, el Despacho con el ánimo de garantizar la imparcialidad y objetividad en el desarrollo de las actuaciones judiciales y jurisdiccionales, debe procurar desarrollar su labor, atendiendo a los principios básicos sobre la no *injerencia* de sus propias condiciones frente a los desenlaces que diriman de forma definitiva un litigio, por lo mismo, el legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha dispuesto una serie de mecanismos, a través de los cuales, el funcionario instructor de la causa, de manera razonada y motivada, pueda bien inhibirse, ora apartarse del conocimiento de una determinada controversia, en la medida que el contenido del mismo, trastoca el núcleo rector de sus propios intereses por conexidad con las labores desempeñadas por aquel dentro del aparato jurisdiccional y que de una u otra forma, supone la ruptura del equilibrio procesal.

En la misma medida, el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado a través de sus decisiones¹, que las instituciones jurídicas de los *impedimentos* y las *recusaciones*, conservan una especial vocación orientada no solo a la exención en el deber de conocimiento del funcionario judicial, sino a la primacía del respeto por las leyes y las instituciones del Estado, por lo que fuerza concluir la necesidad de apartarse en el conocimiento de la causa que se ventile ante su autoridad, a fin de evitar el menoscabo o desmedido e irregular aprovechamiento de sus condiciones y potestades, frente a asuntos en los que de forma directa o permeada, conserve un interés de cualquier orden, especialmente aquellos relacionados con sus derechos laborales y prestacionales.

Pacífica ha sido la discusión en el sentido de imponer como deber objetivo, la custodia del balance en el desarrollo de la actuación judicial, por lo que un medio para garantizar el acceso efectivo a la justicia, lo supone el reconocimiento de las incapacidades e inhabilidades legales o extralegales que le llevan, al menos *prima facie*, a propender por uno de los extremos procesales.

De suerte tal, no pueden ignorarse las particularidades que rodean al funcionario que en determinado momento conoce una causa motivada contra la administración, pues al ser este, un funcionario de la misma, en el más lógico y puro de los sentidos, no conserva una perspectiva netamente imparcial frente a los juicios de valor que ha de emitir para dar contenido a sus decisiones, de las que, inherentemente, desprenderán efectos jurídicos.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el *quid*, debe anotar el Despacho que, por la naturaleza de la cuestión aquí ventilada: la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; surge con premura la necesidad de indicar la existencia de un impedimento -soportado como se anotó en precedencia-

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 00012 de 2009. Radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

, por tratarse de una polémica surgida entre un funcionario público y la entidad estatal empleadora, implicando ello, la ruptura del ordenamiento jurídico en el sentido de desconocer la esencia de las erogaciones a que tiene derecho el trabajador.

Eventualidad anterior por la que, no ha de omitirse dicho ninguno sobre el interés que la Suscrita conserva al respecto, por ser directa beneficiaria de la pluricitada contraprestación, de acuerdo al supuesto de interés indirecto derivado del discernimiento y aprehensión de la causa.

Sea oportuno indicar, amén de lo expuesto, que la configuración del impedimento acusado con anterioridad, es por sus efectos jurídicos y normativos, extensible a todos los jueces administrativos, por lo que, de acuerdo a los mandamientos contenidos en el artículo 131, numeral 1º² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo procedente es pretermittir el cumplimiento del trámite ordinario y en su lugar, ordenar la inmediata remisión del expediente con destino al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad a lo reglado por el Acuerdo CSJBTA21-44 de junio 9 de 2021, a efectos de garantizar la tutela oportuna y el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que, la Suscrita funcionaria se encuentra *incursa* de la causal de impedimento prevista en el artículo 131, numeral 1º de la Ley 1437

² Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Artículo 131. *Trámite de los impedimentos*. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

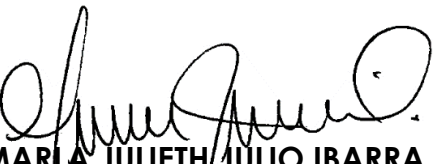
de 2011 y extensivamente, del artículo 141, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

SEGUNDO. DECLÁRESE que los efectos del enunciado impedimento, se hacen extensibles a todos los jueces administrativos.

TERCERO. REMÍTASE el expediente de forma inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá -Sección Segunda-, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión una vez sea constatada la titularidad del despacho en mención.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, háganse las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

GLPC

